



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



RESOLUCION DIRECTORAL N° 057 -2021/GRAF/OF.RR.HH.

Abancay, **04 JUN. 2021**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 08-2021-STPAD, de fecha 16 de abril de 2021, remitido por el Secretario Técnico del PAD del Gobierno Regional, sobre el Expediente N° 02762-2021-STPAD, respecto de la investigación disciplinaria instaurada en contra de los servidores, Econ. **BETSABE CALLE CRUZ** e Ing. **WILMER CALLE CRUZ**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, desde el 14 de setiembre de 2014 se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;



Que, con Memorandum N° 278-2021-GRAP/13/GRI, de fecha 23 de marzo de 2021, el Gerente Regional de Infraestructura, se dirige al Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón remitiendo documentos, adjuntando antecedentes entre ellos el Informe N° 120-2021-GRAP/DRA/OF.RRHH/ABG.LBGR., de fecha 17 de marzo de 2021, sobre el delito de nepotismo.



Que, con Informe N° 01-2021-WPS-ABOG-STPAD-GRAP, de fecha 25 de marzo de 2021, el abogado de la Secretaría Técnica del PAD- Gobierno Regional de Apurímac, remite al Secretario Técnica del PAD, el informe sobre nepotismo y acciones a tomar.

Que, de acuerdo con el caso sub materia se habría cometido posibles actos de nepotismo que habrían surgido entre dos parientes con segundo grado de consanguinidad (hermanos), esto entre la Econ. Betsabé Calle Cruz y el señor Wilmer Calle Cruz, ambos a la fecha laboran en la entidad del Gobierno Regional de Apurímac.

PARENTES CO	GRADO	Condición laboral A LA FECHA	INICIO DE LABORES
A) Econ. Betsabé Calle Cruz	Consanguinidad 2° (Hermanos)	GR. En la Gerencia Regional de Infraestructura (Profesional de Planta) ¹	1.- Gerencia Regional de Desarrollo Social, a cargo del proyecto: Coordinador de Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA DEL ÁMBITO DE LA DICRECCIÓN REGIONAL DE SALUD APURÍMAC" del Gobierno Regional de Apurímac ² 2) 01/02/2021 (Profesional de planta) vinculación de acuerdo con las fechas.

¹ Designada con Memorandum n° 103-2021-GRAP/13/GRI., por parte del Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Ing. **Leonel Sarmiento Sotta**.

² Con Contrato Gerencial Regional N° 801-2020-GR.APURIMAC/GG.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

B)	Ing. Wilmer Calle Cruz	Consanguinidad 2° (Hermanos)	GR. Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura ³ .	01/02/2021. (vinculación de acuerdo con las fechas)
----	------------------------------	---------------------------------	---	---

057

Que, estando a los informes de referencia, se advierte que constituye denuncia de la propia entidad como lo dispone el numeral 11.3. del punto 11 de la Modificación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley 30057, ley del Servicio Civil", y en vista a los indicios alcanzados correspondiendo efectuar *actos de investigación previa o preliminar* a fin de recabar elementos de convicción para continuar su trámite o "declararlos no ha lugar a trámite", conforme lo dispone el numeral 13.1 de, punto 13 de la norma en comento.

Que, en tal sentido estando al cumplimiento de las funciones contenidas en el numeral 8.14, y el numeral 8.2 literal e)⁵ de la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, y modificatoria, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, procede a realizar las investigaciones preliminares con la finalidad recabar la información necesaria determinar las posibles faltas administrativas disciplinarias y en función a ello efectuar la precalificación o declarar no ha lugar el trámite de la denuncia conforme los literales d) y J) del artículo 8.2 en comento.

Que, estando a la NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA, se advierte que conforme a lo establecido en el artículo 85° de la Ley N° 30057 -Ley General del Servicio Civil-, "**Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedo administrativo: en ese sentido, haciendo una tipificación en el presente se tiene lo siguiente:**

El literal a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y reglamento, concordante con el literal q) las demás que señala la ley., esto en su artículo 83 Nepotismo: que literalmente dice:

Artículo 83. Nepotismo

Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo. Se aplica las mismas reglas en el caso de convivientes o uniones de hecho.

Que, sobre las razones por las que se dispone el archivo. – [fundamentos]; antes de desarrollar el presente análisis es importante indicar, que la Secretaría Técnica es el Órgano de apoyo de los Órganos Instructores del Gobierno Regional de Apurímac. encargado de precalificar las presuntas faltas administrativas, así como documentar la actividad probatoria y recomendar el inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con lo estipulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, en concordancia con la modificación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador. Señalando que su **normatividad es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de**

³ Designado mediante RESOLUCIÓN Ejecutiva Regional n° 035-2021-GR.APURIMAC/GR. De fecha 29 de enero de 2021.

⁴ 8.1. La Secretaría Técnica tiene como funciones esenciales de precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras, en otras palabras, apoyar el desarrollo del procedimiento disciplinario hasta su culminación; es decir, su función no se agota con la sola emisión del Informe de Precalificación, sino con las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, (...).

⁵ 8.2. e). Suscribir los requerimientos de información y /o documentos a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir información en el plazo requerido, bajo responsabilidad.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

Remuneraciones del Sector Público”, Decreto Legislativo N° 728, “Ley de Productividad y Competitividad Laboral” y Decreto Legislativo N° 1057, “que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios”.

057

Que, de acuerdo con el Informe N° 01-2021-WPS-ABOG-STPAD-GRAP, de fecha 25 de marzo de 2021, se ha dispuesto efectuar *actos de investigación previa o preliminar* a fin de recabar elementos de convicción solicitando entre ellos las Carta N° 0010, 11 y 12-2021-STPAD-GRAP, de fecha 25 de marzo de 2021, dirigida tanto para Betsabé Calle Cruz y Wilmer Calle Cruz, así como para el Sr. Leonel Sarmiento Sotta (Gerente Regional de Infraestructura), a las tres personas se le requirió efectuar su informe de descargo, no obstante para los involucrados en actos de nepotismo, citarles para declaración de parte para el día 07/04/2021 reprogramándose para el Wilmer Calle Cruz para el 09 de abril del presente año, fecha en que se realizó, además de ello con Informe N° 57-2021-STPAD-GRAP, se requirió informe escalafonario y otros al Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón el cual fuera cumplido con INFORME N° 005-2021-GR. APURÍMAC/DR. ADM Y F-O.RR.HH.AE.

Que, sobre el caso en particular, es necesario advertir en principio que “no existe el delito de nepotismo en nuestro catálogo de penas”, D. Leg. 635, (Código Penal), como lo señala el Informe N° 120-2021-GRAP/DRA/OF.RRHH/ABG.LBGR., de fecha 17 de marzo de 2021, efectuado por parte de la abogada de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón al Director de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional, sin embargo, es necesario determinar que es el acto de nepotismo, y entendiéndole como una conducta prohibida en la administración pública frente al acceso, nombramiento y contratación de personal cuyo parentesco es hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, la misma que estaría dispuesta por norma especial La Ley N° 26771⁶ cuyo artículo primero que dice:

Artículo I.- Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. (parte in fine).

Que, al respecto, nos remitimos a lo expuesto en los Informes Técnicos N° 369-2014-SERVIR/GPGSC y N° 039-2016-SERVIR/GPGSC3, esto es, que a partir de lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 267714, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, podemos señalar que estamos frente a un acto de nepotismo en los siguientes casos:

- Cuando un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.
- Cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación.

Como se advierte, en el caso (ii) se contemplan a su vez dos supuestos:

(1) **Injerencia directa.** - Esta se presume, salvo prueba en contrario, cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicado tiene un **puesto superior** a aquel que tiene la facultad de **nombramiento y/o contratación de personal, al interior de su entidad.** (...).

(2) **Injerencia indirecta.** - Cuando el funcionario o servidor público **que sin formar parte de la entidad** en la que se realizó el nombramiento o contratación tiene, **por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de nombrar o contratar al personal de la entidad.**

⁶ LEY N° 26771 Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, de fecha 03 de abril de 1997, vigente al día siguiente de su publicación.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

057

Que, de acuerdo con los actuados en sede de secretaría técnica se advierten que el si bien fácticamente en el mes de febrero de 2021, se haría la contratación del señor Ing. Wilmer Calle Cruz, como Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, Designado mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 035-2021-GR.APURIMAC/GR. De fecha 29 de enero de 2021, también la Econ. Betsabé Calle Cruz, en fecha coetánea 01 de febrero sería designada como profesional de planta, en la Gerencia Regional de Infraestructura, para ambos el Ing. **Leonel Sarmiento Sotta**, como Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional, designan funciones, tanto Memorándum N° 103-2021-GRAP/13/GRI., y el Memorándum N° 038-2021-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01. como se muestra en el cuadro siguiente.

PARENTESCO	GRADO	Condición laboral A LA FECHA	INICIO DE LABORES
A) Econ. Betsabé Calle Cruz	Consanguinidad 2° (Hermanos)	GR. En la Gerencia Regional de Infraestructura (Profesional de Planta) ⁷	1.- Gerencia Regional de Desarrollo Social, a cargo del proyecto: Coordinador de Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA DEL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD APURÍMAC" del Gobierno Regional de Apurímac ⁸ 2) 01/02/2021 (Profesional de planta) vinculación de acuerdo con las fechas.
B) Ing. Wilmer Calle Cruz	Consanguinidad 2° (Hermanos)	GR. Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura ⁹ .	01/02/2021. (vinculación de acuerdo con las fechas)

Que, de acuerdo con los informes recibidos, así como de las declaraciones de ambas partes, se persuade que la contratación efectuada para Wilmer Calle Cruz como Sub Gerente de Obras, ha sido porque presentó sus documentos por mesa de partes al Gobierno Regional para su contratación, teniendo la condición de ingeniero y no tener estabilidad laboral, pues suele presentar su file cuando sus contratos están culminando en alguna obra dentro o fuera del departamento, como lo menciona su declaración de fecha 09 de abril de 2021, pregunta 04), con relación, si tenía conocimiento del acto de nepotismo y que relación lleva con Betsabé Calle Cruz, (hermana), manifestó que su relación es amical normal, y comunicándose por celular y personalmente en la casa de sus papás (preg. 05), entendiéndolo que es el acto de nepotismo, por tal razón que presentó su declaración jurada.

Que, por otro lado, de acuerdo con la declaración efectuada por su hermana la Econ. Betsabé Calle Cruz, en fecha 07 de abril de 2021, manifiesta que no entiende lo que es el acto de nepotismo, y con su hermano mantienen una relación de respeto, comunicándose únicamente respecto a sus padres, además que viven en lugares distintos siendo contratada con anterioridad al de su hermano que asumió el cargo. (preg. 5,6,7).

Que, si bien, las declaraciones y documento efectuadas dentro de la administración se consideran tal cual han sucedido conforme el Principio de Verdad Material (Art. IV del TP del T.U.O de la ley 27444), para determinar el acto de nepotismo se requiere prueba en contrario, pro estar imbuido por la presunción *Jure et de Jure*, en el presente caso se determina la imposibilidad de la contratación por parte de la hermana Betsabé Calle Cruz, no habiendo claramente *injerencia directa* (por no ser funcionario o tener puesto superior), debido que quien contrata los servicios de un Sub Gerente es mediante Resolución Ejecutiva Regional, firmando esta resolución el Gobernador Regional, como se persuade de RESOLUCIÓN Ejecutiva Regional n° 035-2021-GR.APURIMAC/GR. De fecha 29 de enero de 2021, mas no así ella – por no tener la condición superior-, además dicha persona en efecto habría laborado en la entidad desde del año próximo pasado en la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la entidad a cargo del proyecto: Coordinador de Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA DEL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD APURÍMAC" del Gobierno Regional de Apurímac. Y para el mes de febrero de 2021 ser contratada como profesional de planta en la Gerencia

⁷ Designada con Memorándum n° 103-2021-GRAP/13/GRI., por parte del Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Ing. **Leonel Sarmiento Sotta**.

⁸ Con Contrato Gerencial Regional N° 801-2020-GR.APURIMAC/GG.

⁹ Designado mediante RESOLUCIÓN Ejecutiva Regional n° 035-2021-GR.APURIMAC/GR. De fecha 29 de enero de 2021.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

Regional de Infraestructura del Gobierno Regional. Como se advierte del informe escalafonario (INFORME N° 005-2021-GR. APURÍMAC/DR. ADM Y F-O.RR.HH.AE) de la entidad.

Que, ahora bien, con respecto a la injerencia indirecta, tampoco se condice, esta situación debido que para surta efecto quien tendría el poder de influir o efectuar actos de injerencia no tiene que formar parte de la entidad, pero por tal situación debe tener la capacidad de nombramiento, lo que en el presente caso no podría imputársele a la administrada, no obstante, respecto del señor Wilmer Calle Cruz es casi imposible surta esta situación de injerencia porque él ingresa a laborar a la entidad dejando su file por mesa de partes, dejando de lado las especulaciones de la razón porqué se presentó a la entidad al advertir que su hermana estaba laborando previamente, dado que luego de iniciada la investigación la administrada en secretaría ella ha renunciado según manifiesta por su tranquilidad¹⁰. El presente, no existen otros elementos indiciarios para imputar a otros actores dentro y fuera de la entidad sobre actos de nepotismo y estando al principio de legalidad, el presente caso debe ARCHIVARSE.

057

Que, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente informe y al amparo de lo dispuesto en los literales d), j) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, se declara **NO HA LUGAR A LA TRAMITACIÓN** de la solicitud de investigación de oficio por el Gobierno Regional sobre los investigados, Econ. **BETSABE CALLE CRUZ**. Ex servidora de la Gerencia Regional de Infraestructura como Profesional de Planta y el Ing. **WILMER CALLE CRUZ**. Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, sobre NEPOTISMO, contenidos en los literales a) concordante con el literal q) del Art. 85 de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, por los considerandos expuestos, debiendo disponerse el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR “NO HA LUGAR A TRAMITE” la denuncia de oficio por el Gobierno Regional de Apurímac, sobre los investigados, Econ. **BETSABE CALLE CRUZ**. Ex servidora de la Gerencia Regional de Infraestructura como Profesional de Planta y el Ing. **WILMER CALLE CRUZ**. Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, sobre actos de NEPOTISMO, contenidos en los literales a) concordante con el literal q) del Art. 85 de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, por los considerandos expuestos, **CONSECUENTEMENTE, SE DISPONE el ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente **COMO CORRESPONDE**.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que la oficina de Imagen Institucional o la que haga sus veces, **PUBLIQUE** la presente resolución en el Portal Web institucional.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón la notificación de la presente resolución, a la servidora civil, a la Econ. **BETSABE CALLE CRUZ** e Ing. **WILMER CALLE CRUZ**, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE





ABOG. CRISTIAN RODOLFO ROJAS SALAS.
DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCAFON

¹⁰ Preg. 03 de su declaración de fecha 07 de abril de 2021.